

(§ 450), convertibles en arresto, a razón de un día por cada tres pesos (§ 3), previo el trámite establecido en el artículo 4º de esta Ley.

Artículo 2º Todo individuo que ejecute alguno o algunos de los hechos delictuosos enumerados en el artículo anterior, sea por medio de discursos, gritos o amenazas proferidos en lugares o reuniones públicos, o con escritos o impresos vendidos, distribuidos o expuestos en esos mismos lugares o reuniones, o por cualquiera otra forma de publicidad, será castigado con la pena de cuatro meses a un año de confinamiento en una colonia penal, pena que se impondrá mediante el procedimiento que establece el artículo 4º de esta Ley.

Artículo 3º Créanse en las capitales de los Departamentos, con jurisdicción dentro de los respectivos límites territoriales de éstos, sendos Jueces de Prensa y Orden Público, los cuales conocerán privativamente, sin intervención del Jurado, de los siguientes delitos:

1º Los castigados en los artículos 1º, 2º y 7º de esta Ley;

2º Los enumerados en las leyes vigentes sobre prensa;

3º Los sancionados por el Código Penal, Libro II; delitos contra la Nación, Título 2º; contra la tranquilidad y el orden público, Título 3º (artículos 167 a 247, inclusive);

4º Los contemplados en las leyes sobre huelgas; y

5º Los demás que les señalen leyes especiales.

Estos Jueces serán nombrados directamente por la Corte Suprema de Justicia para un período fijo de